



**Ponencia** Número de recurso

# Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2512/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

## 20 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de febrero de 2021

Auditoria Superior del Estado de Jalisco.





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"Se proporcionan enlaces rotos o irrelevantes a la solicitud realizada." Sic.

proporcionando la información solicitada.

Dio respuesta en sentido afirmativo, Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales, se pronunció respecto a la información solicitada.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

SUJETO OBLIGADO: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



#### **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

- **I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.
- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **IV.-** Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración los días inhábiles del 02 dos y 16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07367220, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Derivado de la existencia de un Sistema de Fiscalización Estatal contemplado en el Titulo

SUJETO OBLIGADO: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

Tercero de la ley del Sistema Anticorrupción del estado de Jalisco; en la cual, el artículo 37 contempla a su institución como integrante, me permito solicitarle la siguiente información

Enlace electrónico en donde se puedan consultar las actas de las sesiones realizadas o en su defecto una copia electrónica de la acta de la instalación y el acta de la sesión más reciente ejecutada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio número DAI/314/2020, en sentido afirmativo, quien por su parte, manifestó lo siguiente:

"Vista la solicitud de acceso a la información se tiene que la información solicitada puede ser consultada en los siguientes vínculos electrónicos, <u>por lo que se le proporcionan para su conocimiento que mientras no se resuelva el proceso jurídico interpuesto con relación a lo solicitado,</u> por lo que se le proporciona los vínculos electrónicos para la consulta de dicha información.

Propuesta de Esquema sobre la Participación de los Municipios de las entidades federativas y Alcaldías de la Ciudad de México en el SNF.

Posicionamiento sobre no considerar Sistemas Locales de Fiscalización <a href="http://www.orfis.gob.mx/wp-content/upload/2019/04/esquema-participacionxxn-municipios-snf.pdf">http://www.orfis.gob.mx/wp-content/upload/2019/04/esquema-participacionxxn-municipios-snf.pdf</a>

http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.azpx?AsuntoID=246549& SinBotonRegresar=1

https://cpc.org.mx/wp-content/uploads/2019/10/Sentencia-JD-CPC-SLA.pdf ..." Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"Se proporcionan enlaces rotos o irrelevantes a la solicitud realizada." Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por la parte recurrente, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado remitió dicho informe, realizando actos positivos, al tenor de los siguientes argumentos:

"El recurrente señala como la razón de la interposición del presente recurso de revisión, que "Se proporcionan enlaces rotos o irrelevantes a la solicitud realizada", sin embargo, no hace un señalamiento puntual a cuál sea el enlace electrónico al que no puede tener acceso, así como también no se considera irrelevante la información ya que es derivado de dicho procedimiento jurídico que se sustenta en los vínculos electrónicos adjuntos en la resolución, es que no es posible contar con la información solicitada, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no emita una resolución al respecto; por lo tanto, automáticamente se desprende que la información correspondiente a lo solicitado se entregó en tiempo y forma en dicha respuesta, con el expediente número DAI/314/2020 de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos personales de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, seguida de la correcta notificación..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.** 

SUJETO OBLIGADO: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales se pronunció respecto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir:

"Derivado de la existencia de un Sistema de Fiscalización Estatal contemplado en el Titulo Tercero de la ley del Sistema Anticorrupción del estado de Jalisco; en la cual, el artículo 37 contempla a su institución como integrante, me permito solicitarle la siguiente información

Enlace electrónico en donde se puedan consultar las actas de las sesiones realizadas o en su defecto una copia electrónica de la acta de la instalación y el acta de la sesión más reciente ejecutada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó al recurrente tres ligas electrónicas a través de la cual manifestó que se podía consultar la información correspondiente a lo peticionado por la parte recurrente.

No obstante lo anterior, el recurrente manifestó su inconformidad, a través de las cuales argumenta que los enlaces proporcionados son irrelevantes a la solicitud realizada y a su vez no se puede acceder a ellos.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos, mediante los cuales informó al recurrente que actualmente NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLCITADA DEBIDO A QUE EXISTE UN PROCEDIMIENTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y HASTA QUE NO SE EMITA UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO, ES POR ELLO QUE NO SE CUENTA CON UN SISTEMA DE FISCALIZACIÓN ESTATAL, y a su vez comenta que proporciona las ligas que lo sustentan, tal y como se observa:

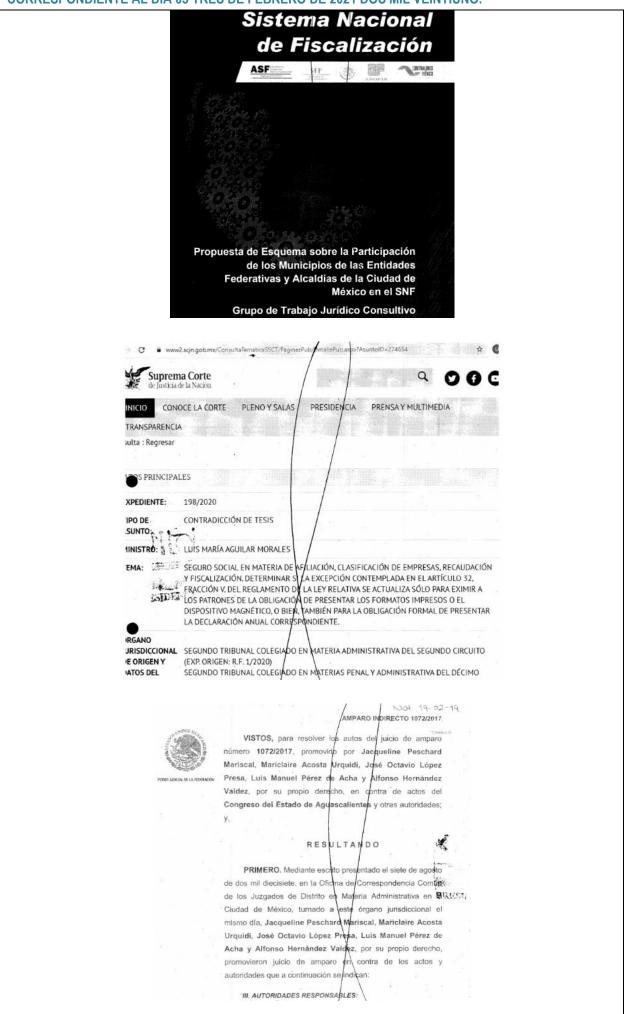
El recurrente señala como la razón de la interposición del presente recurso de revisión, que "Se proporcionan enlaces rotos o irrelevantes a la solicitud realizada", sin embargo, no hace un señalamiento puntual a cuál sea el enlace electrónico al que no puede tener acceso, así como también no se considera irrelevante la información ya que es derivado de dicho procedimiento jurídico que se sustenta en los vínculos electrónicos adjuntos en la resolución, es que no es posible contar con la información solicitada, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no emita una resolución al respecto: por lo tanto, automáticamente se desprende que la información correspondiente a lo solicitado se entrega en tiempo y forma en dicha respuesta, con el expediente número DAI/314/2020 de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, seguida de la correcta notificación, el treinta de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por donde ingresó el escrito de solicitud de acceso a la información.

De lo anterior, cabe mencionar que el sujeto obligado adjunto al informe de ley, las capturas de pantallas correspondientes a la información que se puede encontrar dentro de los enlaces proporcionados, tal y como se observa a continuación:

SUJETO OBLIGADO: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



SUJETO OBLIGADO: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través se pronunció respecto a la información peticionada.

Asimismo, se informa que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.** 

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales hace la aclaración de la información que entregó en la respuesta inicial, argumentando la entrega de los documentos, es por ello que el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, tal y como el artículo en cita dispone:

#### Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- ...
- IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad.
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO. -** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2512/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN